



## REGLAMENTO DEL CONSEJO RECTOR DE CAJA RURAL CENTRAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

(Aprobado por el Consejo Rector, en reunión celebrada el 26 de abril de 2016.)

### **Artículo 1.- Introducción**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y determinar aquellos principios que han de regir la actuación del consejo rector de Caja Rural Central Sociedad Cooperativa de Crédito (en adelante la “**Entidad**”), señalar sus reglas básicas de organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Las previsiones contenidas en este Reglamento tienen en todo caso el carácter de complementarias y de desarrollo a lo dispuesto en cada momento en los Estatutos Sociales de la Entidad y en las normas imperativas que regulan la actividad de las cooperativas de crédito.

### **Artículo 2.- Interpretación**

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y especialmente de acuerdo con aquellos principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.

### **Artículo 3.- Vigencia y Modificación**

Las previsiones del Reglamento se mantendrán vigentes desde su aprobación por tiempo indefinido, incluso aunque haya cambios en la composición del Consejo Rector, parciales o totales, que por tanto no afectarán al Reglamento, sin que las renovaciones del Consejo Rector supongan la obligación de volver a someter a aprobación formal su contenido. Un ejemplar del presente Reglamento será entregado en el momento de su incorporación a cada nuevo consejero que resulte nombrado, incluidos los consejeros suplentes cuando deban incorporarse al consejo para la cobertura de eventuales vacantes.

Las modificaciones requerirán acuerdo mayoritario del Consejo Rector. Las propuestas de modificaciones deberán contar con la adecuada justificación sobre los cambios instados, con expresión, en su caso, de la normativa o recomendaciones que se atenderán con la misma.





#### **Artículo 4.- Competencias del consejo rector**

El Consejo Rector de la Entidad, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Entidad y, por tanto, con plenas facultades de representación, disposición y gestión, obligando con sus acuerdos colegiados a la Entidad, sin otras limitaciones que las competencias y facultades atribuidas a la Asamblea General, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

El Consejo Rector, en virtud de la oportuna previsión estatutaria, tiene la opción de delegar sus facultades en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados. La delegación de facultades a favor de la Comisión Ejecutiva habrá de hacerse mediante un acuerdo expreso que fije con precisión todos los asuntos delegados en dicha Comisión Ejecutiva, dentro del marco legal y estatutario.

Asimismo, el Consejo Rector, de acuerdo con los principios de participación en los asuntos de gestión ordinaria, podrá crear en su seno Comités delegados para el mejor desarrollo de sus funciones, participación de sus componentes, y obtención de información detallada y actualizada. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con la normativa vigente aplicable, se constituirá un Comité de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión Mixta de Auditoría, que se regularán por sus propios reglamentos internos.

Siendo la misión fundamental del Consejo Rector y el núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía, se establece en virtud del presente Reglamento que el pleno del Consejo Rector se reserve las competencias de aprobar las directrices fundamentales sobre:

- a) Las estrategias generales de la Entidad y, en particular, el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
  - i) la política de inversiones y financiación;
  - ii) la definición de la estructura del grupo de sociedades;
  - iii) la política de gobierno corporativo y el código en que se plasme la misma en cada momento;
  - iv) la política de responsabilidad social corporativa;
  - v) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
  - vi) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;





- vii) y la política de devengo y pago de los intereses de las aportaciones al capital, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- b) Las siguientes decisiones:
  - i) A propuesta del director general de la Entidad, el nombramiento y eventual cese de los directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
  - ii) la compensación a percibir por los consejeros con sujeción a lo establecido en los Estatutos;
  - iii) la información financiera que, por su condición de entidad de crédito o de emisora de valores, la Entidad deba hacer pública periódicamente;
  - iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la asamblea general; y
  - v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en otros países, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

En su caso y por acuerdo debidamente justificado el Consejo Rector podrá, una vez fijadas las directrices básicas, delegar en otro órgano en relación con las materias antedichas. En ningún caso podrán ser objeto de delegación aquellas materias que estén reservadas legal o estatutariamente, debiendo ejercer las mismas de forma directa.

#### **Artículo 5.- Composición del Consejo Rector**

El Consejo Rector estará formado en cada momento por el número de miembros que determine la Asamblea General, dentro del marco estatutario y las previsiones sobre elección del Consejo Rector contempladas en la normativa aplicable.

En cualquier caso el Consejo Rector propondrá, cuando lo estime necesario la modificación de los Estatutos Sociales o de las decisiones sobre su composición, para que en función de las circunstancias que concurran en cada momento, el número de consejeros se adapte a aquel que sea más adecuado para el buen funcionamiento del órgano, fijándose como principio general, de acuerdo con el tipo de Entidad y actividad de la Entidad, el número de 12 Consejeros como cifra óptima orientativa para dicha composición.

En el nombramiento de Consejeros, y por tanto en las candidaturas societarias presentadas a tal fin, se tendrán en cuenta las recomendaciones de buen gobierno corporativo.





En este sentido, junto con los requisitos previstos en los Estatutos Sociales y en la normativa vigente, se atenderá a la concurrencia de los más elevados niveles de prestigio, profesionalidad y deontología a la hora de elegir a los candidatos al Consejo Rector, seleccionando a aquellas personas que sean más idóneas y con reconocida capacidad y prestigio, especialmente en relación con la actividad propia de las sociedades cooperativas, contando por tanto entre los miembros del consejo Rector con personas cuyo perfil profesional sea adecuado y cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la buena gestión de la Entidad. Asimismo, el Consejo Rector deberá velar por que los procedimientos de selección de los candidatos aseguren la capacitación individual y colectiva de los Consejeros, favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.

Los Consejeros, además de cumplir con lo anteriormente reseñado, deberán, de forma conjunta, contar con el mayor grado de conocimiento de la Entidad, de su actividad y actuación societaria habitual, ostentando de forma agregada los conocimientos y la experiencia colectiva suficientes para atender a las necesidades de gobierno de la Entidad, adaptándose a su complejidad, estructura organizativa y tamaño.

Una vez finalizado el mandato de los Consejeros, se actuará con la suficiente antelación y diligencia para procurar que el proceso de elección se lleve a cabo de la forma más adecuada y apropiada para que el Consejo Rector resultante cumpla razonablemente con cuantos aspectos están contemplados en los apartados anteriores, incluyendo el caso en que se produzca la reelección de Consejeros durante más de un mandato.

Entre los factores más relevantes para que se recomiende la permanencia de un Consejero para un nuevo período de mandato estará su actuación durante el mandato previo, acreditando su dedicación, diligencia y vinculación con la Entidad en el desempeño anterior del cargo.

#### **Artículo 6.- De la actuación general de los miembros del Consejo Rector**

Los miembros del Consejo Rector de la Entidad actuarán con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones, en régimen de absoluta igualdad e independencia y con atención estricta a los principios de lealtad, buena fe y de diligencia exigibles a los Consejeros de cooperativas de crédito, según establecen la Ley, los usos y costumbres mercantiles.

Los Consejeros vendrán además obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad para con la Entidad, para con el propio Consejo Rector y para con el resto de los Consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución, así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.





Para el mejor ejercicio de su cargo los Consejeros deberán implicarse en la gestión societaria y la marcha de los asuntos de la Entidad, dedicando a dicha condición el tiempo y esfuerzos necesarios para desempeñarla con eficacia. Además, los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Entidad, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Asamblea General, a cuyo efecto deberán realizar una comunicación formal. Cualesquiera otros supuestos de conflicto de intereses permanente y estructural de los Consejeros estarán sometidos a la misma regla.

En el caso de que, dentro del debate de cualquier aspecto o cuestión un Consejero manifieste su preocupación sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la compañía, y sus intervenciones no queden resueltas en el Consejo, ostentará en todo caso el derecho a que quede constancia de ello en el acta de la reunión. Igualmente, los Consejeros podrán formular votos particulares respecto de las cuestiones que sean sometidas a la aprobación del Consejo, y a que dicho votos particulares consten igualmente en acta en la forma expresamente formulada por el Consejero.

Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al consejo rector puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo Rector adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en el momento de formalizar la misma, mediante la oportuna carta de dimisión.

En ningún caso podrán los Consejeros reservarse o establecer a su favor derecho o privilegio de ninguna clase distinto o preferente de los reconocidos a cualquiera de los socios de la Entidad.

También deberán los Consejeros informar al Consejo de cualquier hecho o circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en las razones que motivaron su nombramiento o cuando, por la naturaleza o la circunstancia sobrevenida pudiera deducirse perjuicio grave para la Entidad o daños para su buen nombre y prestigio públicos.

En particular, deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Entidad, especialmente de situaciones derivadas de las causas penales en las que aparezcan como investigados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

#### **Artículo 7.- Facultades de información**

Se reconoce a cada Consejero el derecho a ser informado exhaustivamente de sus funciones, responsabilidades, y potestades, por escrito y en el momento de su toma de posesión;





así como la obligación de conocer y comprender dichas funciones, responsabilidades y potestades. A este respecto, y con carácter anterior a la celebración de la primera reunión del Consejo Rector, la Entidad adoptará las medidas adecuadas para que los Consejeros conozcan el contenido del presente Reglamento, de la normativa legal y estatutaria aplicable al ejercicio de su cargo, y en general, de cuanto corresponda para el mejor desempeño como miembros del Consejo Rector de la Entidad.

La totalidad de Consejeros tendrán el derecho a solicitar y obtener cuanta información de gestión precisen para la toma de decisiones, pudiendo hacer efectivo el derecho a recabar la información, tanto previa como posterior a la celebración de las reuniones, mediante petición al Presidente del Consejo Rector, el cual la atenderá en un plazo razonable, y no superior a diez días hábiles, con remisión de la misma por un medio escrito, salvo que por el carácter reservado de la información a facilitar, su complejidad o necesidad de realizar trabajos adicionales para su confección, se estime por parte del Presidente la oportunidad de facilitar la misma por otro cauce o en otro plazo, siempre previa comunicación motivada al Consejero solicitante.

#### **Artículo 8.- Auxilio de expertos**

En el ejercicio de su derecho a la información los Consejeros podrán contar con el asesoramiento del personal cualificado de la Entidad, estando investidos de las más amplias facultades para informarse de cualquier aspecto de la Entidad. Adicionalmente, y con carácter excepcional, cuando el asunto o la materia así lo exija, los Consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Entidad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos, siempre sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo. El Presidente valorará lo solicitado, la viabilidad de atender el encargo mediante los expertos y empleados de la Entidad, y la conveniencia o no de contratar a profesionales externos, tras lo cual, en su caso, accederá a la contratación, formalizando el oportuno encargo, informando motivadamente al Consejero solicitante acerca de la decisión o decisiones adoptadas al respecto.

#### **Artículo 9.- Conflicto de interés**

Los Consejeros deberán comunicar inmediatamente al Consejo Rector cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos mismos o las personas vinculadas a ellos -entendiendo como tales las que así se definen en la normativa de sociedades cooperativas de crédito- pudieran tener con el interés de la Entidad. El Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a la que el conflicto se refiera.





Igualmente, los Consejeros deberán comunicar, tanto respecto de ellos mismos como de las personas a ellos vinculadas, (i) la participación directa o indirecta de la que sean titulares, y (ii) los cargos o funciones que ejerzan en cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Entidad.

Asimismo, en la formalización de actos, contratos y negocios de cualquier índole con los miembros del Consejo Rector se dará cumplimiento estricto a la normativa de Sociedades Cooperativas de Crédito, y en especial a lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 84/1993 de 22 de enero, que aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 13/1989 de 26 de Mayo de Cooperativas de Crédito.

Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en los informes sociales en la forma prevista en la Ley y los Estatutos.

#### **Artículo 10.- Funcionamiento del Consejo Rector**

El Consejo Rector se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo al calendario anual fijado al efecto.

A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente.

El Presidente dirigirá los debates y promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Secretario del Consejo.

La convocatoria del Consejo, el desarrollo de las sesiones y las votaciones se realizarán de conformidad con lo previsto en los Estatutos sociales.

#### **Artículo 11.- El Presidente del Consejo**

El Presidente del Consejo Rector, adicionalmente a lo previsto para su cargo en la Ley y los Estatutos Sociales, tendrá como responsabilidad garantizar la buena marcha de la Entidad y el adecuado funcionamiento del Consejo Rector, con impulso de sus competencias, y el aseguramiento de que los Consejeros cumplen con sus funciones en los mejores términos, garantizando que dispongan de todos los medios e información para el desempeño de su cargo.





El Presidente, actuando en tal condición, promoverá el fluido desarrollo de las sesiones del Consejo Rector, con la puesta a disposición previa de la información necesaria para los Consejeros, promoviendo la intervención y debate de sus miembros, y garantizando sus derechos.

#### **Artículo 12.- El Vicepresidente del Consejo Rector**

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Rector sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con las previsiones estatutarias.

#### **Artículo 13.- El Secretario del Consejo Rector**

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá velar para el buen funcionamiento del Consejo Rector ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación, de reflejar debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del mismo.

El Secretario, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.

El Secretario custodiará los Libros de Actas.

\* \* \* \* \*

